

Segundo.—Procedencia de efectuar la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en la adquisición, reparación o mantenimiento de automóviles de turismo adquiridos por una Empresa para demostraciones a futuros clientes u otros usos similares.

Tercero.—Tributación de la venta posterior de los vehículos mencionados en el caso de improcedencia del derecho a deducir el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado en la adquisición o importación de los referidos vehículos.

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobada por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas del citado tributo las entregas de bienes cuya adquisición o importación o la de sus elementos componentes, no hubiera determinado el derecho a deducir en favor del transmitente en virtud de lo dispuesto en el artículo 61, números 4 y 5, y en el artículo 62 del citado Reglamento.

Considerando que dicho precepto es igualmente de aplicación a las entregas de vehículos adquiridos o importados con anterioridad al día 1 de enero de 1986 si, en el caso hipotético de haber sido adquiridos con posterioridad a dicha fecha, los referidos bienes no hubiesen determinado el derecho a deducir en favor del transmitente en virtud de lo dispuesto en los preceptos citados;

Considerando que el artículo 62, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que no podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo y sus remolques, motocicletas, así como los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes con destino a dichos vehículos y los servicios referentes a los mismos, incluso los de aparcamiento y utilización de autopistas de peaje.

La regla contenida en el párrafo anterior no se aplicará, entre otros, a los siguientes vehículos:

Los destinados exclusivamente al transporte de mercancías.

Los destinados exclusivamente al transporte de viajeros mediante contraprestación, con excepción de las cuotas soportadas por la utilización de dichos vehículos, que no serán deducibles en ningún caso.

Los destinados por sus fabricantes exclusivamente a la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o promoción de ventas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el número 1 del artículo 62, las adquisiciones o importaciones de los vehículos siguientes:

Primero.—Los que objetivamente considerados sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.

Segundo.—Los destinados exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso, directamente o mediante transformación, por sujetos pasivos dedicados con habitualidad y onerosidad a dichas operaciones.

La regla contenida en el párrafo anterior se aplicará respecto de los bienes destinados a ser cedidos a los asalariados o a terceras personas en virtud de operaciones sujetas al Impuesto por sujetos pasivos dedicados con habitualidad y onerosidad a la realización de las mencionadas operaciones.

Considerando que en los casos en que a los sujetos pasivos no se les haya atribuido el derecho a efectuar las referidas deducciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 citado del Reglamento del Impuesto, las ventas posteriores de dichos vehículos podrán beneficiarse de la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado 25 de dicho Reglamento.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

Primero.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de automóviles de turismo usados adquiridos por el transmitente antes del día 1 de enero de 1986, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.º Que se efectúen por sujetos pasivos del Impuesto que actúen en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

2.º Que, en el caso hipotético de haber sido adquiridos dichos vehículos con posterioridad a dicha fecha, los referidos bienes no hubiesen determinado el derecho a deducir en favor del adquirente en virtud de lo dispuesto en el artículo 61, números 4 y 5 y en el artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—No podrán ser objeto de deducción las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, reparación o mantenimiento de automóviles de turismo adquiridos o importados con el objeto de utilizarlos como bienes del activo fijo para demostraciones a

futuros clientes u otros usos similares, por Empresas distintas de los fabricantes de dichos vehículos.

Tercero.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas posteriores de vehículos automóviles de turismo usados a que se refiere el apartado segundo anterior, cuya adquisición o importación no hubiese determinado el derecho a deducir en favor del transmitente en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 18 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarmovo.

21064 RESOLUCION de 18 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de mayo de 1986, por el que Fomento del Trabajo Nacional formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 30 de mayo de 1986, por el que Fomento del Trabajo Nacional formula consulta vinculante relativa a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal;

Resultando que formula consulta acerca del tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de agua de mar bacteriológicamente pura, con destino al consumo humano con fines dietéticos;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado primero, establece que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones, de las sustancias o productos de cualquier naturaleza que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los fríos, productos dietéticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

Se entiende por bebida refrescante los productos líquidos definidos como tales en el Código Alimentario Español y sus reglamentaciones complementarias, excepto:

- Las aguas en general, incluso las minerales o las simplemente gaseadas con anhídrido carbónico.
- Los jarabes simples.
- Las gaseosas incoloras.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por Fomento del Trabajo Nacional:

El tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de agua de mar bacteriológicamente pura, de uso exclusivo para el consumo humano, será el reducido del 6 por 100.

Madrid, 18 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarmovo.

21065 RESOLUCION de 21 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 31 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 31 de marzo de 1986 por el que se formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la mencionada Cámara está facultada para formular consultas vinculantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que se consulta si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de mediación en las exportaciones de bienes realizados desde el territorio peninsular español o islas Baleares;

Considerando que el artículo 15, número 6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto